

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, agosto diecisiete de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO INSTAURADO
POR LA SOCIEDAD WHIRLPOOL S.A. CONTRA CARLOS
EDUARDO PALMA BALLÉN RADICACIÓN No.2019-00042-00.-**

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de julio de 2021.

II. ARGUMENTOS

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia emitida el 23 de julio de 2021, que dispuso dar trámite a la petición presentada por la parte demandada una vez se resolviera el recurso de apelación.

Como fundamento, aduce el recurrente que es necesario resolver la solicitud formulada por la parte demandada, para realizar la dación

en pago acordada en el contrato de transacción celebrado entre las partes para terminar el proceso.

Aduce que en el escrito del recurso de apelación presentado el 26 de mayo de 2021, solamente impugnó el numeral tercero del auto de fecha 21 de enero de 2021, respecto a la decisión de terminar inmediatamente el proceso, por lo cual, los numerales primero y segundo del citado auto no fueron objeto de recurso por ninguna de las partes, las cuales se encuentran ejecutoriadas las órdenes que contienen y por tanto, debe procederse a librar los oficios necesarios para materializar la dación en pago.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 23 de julio de 2021 y en su lugar, se proceda a librar los oficios ordenados en el numeral segundo del auto de fecha 21 de enero de 2021.

III. CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

Mediante auto del 21 de enero de 2021, se impartió aprobación legal al contrato de transacción presentado por las partes, se ordenó el levantamiento del embargo registrado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula número 357-29165, se dispuso la terminación del proceso por transacción y el archivo definitivo.

La parte demandante solicitó aclaración respecto a los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 21 de enero de 2021, que ordenó la terminación del proceso por transacción y el archivo del proceso.

El Despacho por auto de mayo 21 de 2021, resolvió negando la aclaración del auto del 21 de enero de 2021, en síntesis, por cuanto las partes en el contrato, ni en escrito separado peticionaron al juzgado en tal sentido.

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de apelación, siendo concedido y se encuentra pendiente por resolver por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de esta ciudad.

Así las cosas, observa el despacho que el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de enero de 2021, no fue objeto de reparo por ninguna de las partes, aunado a que la parte demandante no se opuso a la solicitud presentada por la parte demandada, respecto a la expedición del oficio de levantamiento del embargo, por lo tanto, considera el Despacho, que se deberá reponer el auto de fecha 23 de julio de 2021 y por consiguiente, se ordenará por secretaría elaborar el oficio de levantamiento de la medida cautelar, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 21 de enero de 2021.

I.V DECISIÓN

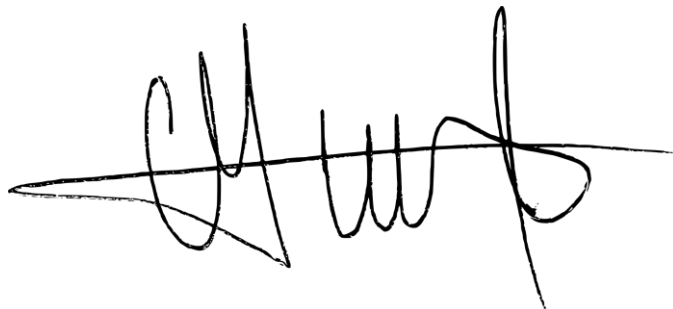
Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

4.1: REPONER el auto de fecha 23 de julio de 2021, dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

4.2.: ORDENAR por secretaría librar el oficio de levantamiento de la medida cautelar, tal como se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de enero de 2021. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez